

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-11/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE-CG106/2022** y la resolución **INE/CG107/2022** emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en lo que fue materia de impugnación.

I. ANTECEDENTES

2. **Acto impugnado.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE, emitió la resolución **INE/CG107/2022** por medio de la cual sancionó al Partido Acción Nacional³ por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veinte, en específico al Estado de Baja California Sur.

II. RECURSO DE APELACIÓN

³ En lo sucesivo podrá ser identificado como "PAN", "partido actor" o "partido recurrente".

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante, INE o autoridad responsable.

- 3. **Presentación.** El tres de marzo, el PAN interpuso recurso de apelación ante el INE, contra del dictamen y la resolución citada, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
- Determinación. El catorce de marzo, la Sala Superior determinó que es competente esta Sala Regional para conocer y resolver en su totalidad de la demanda de apelación, pues la controversia está vinculada con una irregularidad en materia de fiscalización atribuida al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Baja California Sur.
- Recepción y turno. El catorce de marzo se recibió el expediente en oficialía de partes, y mediante acuerdo del día siguiente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrarlo con la clave SG-RAP-11/2022, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
- Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió constancias, se recibieron, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE, por la que sancionó al partido, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos,

_

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.



correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en el Estado de Baja California Sur; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción⁵ y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de catorce de marzo, en el expediente **SUP-RAP-88/2022**, por el que escinde y determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

IV. PROCEDENCIA

- 7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ conforme a lo siguiente:
- 8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; y, Acuerdo General 8/2020 de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación,
 visible

 $\underline{https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf.}$

3

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación materia electoral, visible

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

- 9. **Oportunidad.** recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios
- 10. La resolución fue emitida el veinticinco de febrero, y le fue notificada por correo electrónico al recurrente el dos de marzo, en donde le indican que le notifican el dictamen y resoluciones aprobados, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión; en concreto, respecto de la resolución INE/CG107/2022 precisaron que incluía el Voto Concurrente emitido por la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán.
- Por lo anterior, aun y cuando se computara el plazo de presentación a partir de la sesión del viernes veinticinco de febrero como notificación automática, el juicio estaría presentado oportunamente el tres de marzo, pues sería dentro de los cuatro días hábiles posteriores -al no estar relacionado con proceso electoral-, y no computar el sábado veintiséis, ni domingo veintisiete de febrero.
- 12. Más aún, si se considerara el plazo para promover a partir de la notificación por correo electrónico, que fue el dos de marzo, al haberse presentado la demanda el tres de marzo, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.
- 13. Para determinar el plazo, sirve de sustento la jurisprudencia 1/2022 de "PLAZO rubro: **PARA PROMOVER MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN. RESOLUCIÓN **CUANDO UNA** SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE MODIFICACIONES. **OBJETO** DE NO **OPERA** LA



NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA", la cual establece que no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.⁷

- 14. **Legitimación y Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra y su legitimación para promover el recurso como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.
- 15. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impuso una sanción.
- 16. Esta circunstancia, a consideración del recurrente, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
- 17. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser

5

⁷ https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#1/2022

⁸ Foja 20 del expediente SG-RAP-11/2022.

modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.

18. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

Conductas infractoras				
1.4-C3-PAN-BS	El sujeto obligado reportó egresos por concepto gasto de combustible que carecen de objeto partidista por un monto de \$824,034.26	\$824,034.26		

- 19. Quien acciona en un primer apartado que denomina "Descripción General del Agravio" reporta que la responsable **no valoró la información rendida** para aclarar el gasto excesivo de combustible, pues la norma fiscalizadora no establece un parámetro de consumo y para la autoridad la BITÁCORA no fue suficiente.
- 20. Añade, que en ella estaba el nombre del operador que está reconocido por la fiscalizadora, por ello, le agravia que se exijan datos probatorios no contemplados, lo que provoca la **indebida fundamentación y motivación**.
- También, señala que en el ejercicio fiscal anterior la autoridad tuvo por subsanadas las observaciones sobre consumo de gasolina con las BITÁCORAS, y ahora **cambió de criterio** al pedir más documentación.
- 22. Ahora en el apartado de "Descripción en lo Particular del Agravio" alega que le perjudica que se calificara la observación como no atendida, pues registró las bitácoras y eso no fue suficiente, destacando que en la



segunda vuelta las aclaraciones ya estaban "corregidas y solventadas" —al menos en su entender— usando el argumento del gasto **excesivo.**

- 23. Que el término excesivo no existe en el tabulador para determinar la cantidad de combustible que se debe usar en su estado.
- Que en la segunda vuelta las inconsistencias reclamadas se corrigieron, pero no se tomaron en cuenta, ya que la autoridad solicitó datos adicionales a la BITÁCORA para vincular el consumo de combustible con la actividad partidista y esto no está legislado, máxime que los usuarios son militantes e incluso el Sistema Integral de Fiscalización⁹ no cuenta con formato para este registro.
- 25. Reitera, que se pidieron datos extraordinarios que la legislación no exige, pues la BITÁCORA contiene diversos datos como el nombre del personal del comité, el vehículo a utilizar y estos datos están vinculados al partido.
- Que, por lo dicho, la falta no era de calificarse como sustancial o de fondo, sino de forma, pues la propia autoridad solo detalló que el partido no había reportado la información faltante, pero las BITÁCORAS sí se presentaron, se observaron en primera y segunda vuelta, se corrigieron y no se valoraron, incluso hasta se reconoció que los vehículos están registrados en la contabilidad del partido.
- 27. Suma, que el numera 372 de Reglamento de Fiscalización regula el tema del combustible y que en la revisión pasada con el solo hecho de registrar la BITÁCORA quedaron atendidas las observaciones y ahora se está variando, pues no existe un catálogo de actividades que describan

-

⁹ En lo sucesivo SIF.

cuáles son los alcances del objeto partidista para el gasto de combustible.

- 28. Que el gasto se implementó en la consecución de los objetivos que su mandante reportó, presentando la BITÁCORA, la relación de vehículos y la asignación que cada uno tiene.
- 29. De lo anterior se puede concluir que en esencia reprocha:
 - 1 Que no se valoró la información ofrecida para las aclaraciones sobre el gasto de combustible y que por ello fue sancionado con una determinación que no está fundada ni motivada, pese a que en la segunda vuelta compurgó las aclaraciones y que hasta en las Bitácoras se contenía la información.
 - 2 Que hubo cambio de criterio de la fiscalizadora, pues el ejercicio previo que se revisó tuvo por subsanadas las observaciones con las bitácoras, que de hecho el artículo 372 del Reglamento de Fiscalización es el que habla del combustible someramente y reitera que la vez pasada con el registro de las bitácoras no se compurgaron las observaciones, y ahora hasta el objeto partidista se pide para justificar.

Además de que, en su entender, le solicitaron datos extraordinarios que la legislación no pide, pues la bitácora contiene las referencias necesarias y que el gasto se implementó en la consecución de objetivos que su mandante reportó en la bitácora.

3 Que el término excesivo no existe en el tabulador para determinar la cantidad de combustible que se debe usar en su estado.



4 Que, por lo dicho, la falta no era de calificarse como sustancial o de fondo, sino de forma, pues la propia autoridad solo detalló que el partido no había reportado la información faltante, pero las BITÁCORAS sí se presentaron, se observaron en primera y segunda vuelta, se corrigieron y no se valoraron, incluso hasta se reconoció que los vehículos están registrados en la contabilidad del partido.

RESPUESTAS

- 30. Es **INOPERANTE** el reclamo, ya que, pese a lo afirmado, lo cierto es que no hay un combate particularizado de las diversas observaciones, es decir, el recurrente generaliza sin confrontar cada una de las consideraciones que le fueron hechas sobre cada vehículo.
- 31. Lo anterior se colige luego de revisar el anexo 3.5.1 que contiene "quinientas treinta y cinco precisiones sobre los vehículos" y su correlativo ANEXO-1-PAN-BS que también tiene "quinientas treinta y cinco precisiones sobre los vehículos".
- 32. Ambos documentos cuentan con diversas inconsistencias enmarcadas en cuatro rubros diversos, que entre otros son: "se empalman fechas, uso por dos usuarios en bitácoras distintas, no coinciden las fechas de las pólizas, se empalman pólizas".
- 33. Esto es, luego de detectar las anomalías, la fiscalizadora notificó al partido de las eventualidades y otorgó dos oportunidades para compurgar, empero al final se determinó por no tener por superadas las observaciones.

- 34. Con este mismo contexto, se hace notar que quien acciona es omiso en advertir estos sucesos y solo reprocha de forma generalizada que no le consideraron las constancia que dice ofreció, sin especificar cuáles y a qué apartado corresponden.
- 35. Consecuentemente, si bien alude a la totalidad de las observaciones, no menos veraz resulta que no hay forma de concatenar su disenso y las pruebas a cada una de las "quinientas treinta y cinco precisiones" que contienen diversas combinaciones de observaciones.
- 36. Se reitera, que, si bien narra que allegó diversas documentales, en su demanda no se explica ni correlaciona cada una de ellas a las observaciones sancionadas.
- 37. Esto se ejemplifica con el siguiente inserto que se toma del anexo 3.5.1, el cual demuestra solo algunas de las diversas manifestaciones de la autoridad respecto a las omisiones detectadas, en uno de los casos.

Con	s Subcuent a	Referenci a contable	Descripción de póliza	Import e	Vehícul o	Responsable del Vehículo	Fechas de Utilización	Documentació n faltante	Observacione s	Referenci a
21	5-1-04-01- 0004	PN-DR- 63/01- 2020	Alan Flores Zazueta (F/1015 Comprobació n De Gastos CDM La Paz)	\$ 500.00	DODGE RAM 89 SERIE 3B4GE	Alan Flores Zazueta	23/01/2020	Los oficios de comisión de cada diligencia realizada. Las evidencias que justifiquen el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.	Se empalman fechas, pólizas PN-DR-57/01-2020, PN-DR-67/01-2020, PN-DR-72/01-2020, PN-DR-78/01-2020, PN-DR-81/01-2020, PN-DR-81/01-2020 Se reportó el uso de la unidad por dos usuarios, en dos bitácoras distintas, con coincidencia relativa en fechas, en las pólizas que se mencionan en el párrafo inicial	(1) (3) y (4)

38. Con base en lo expuesto, se advierte que cada revisión efectuada a los vehículos y sus bitácoras tiene sus particularidades y pruebas diferentes



que aportar para subsanar; empero, la actora no atiende esta cuestión en su demanda, provocando con ello la imposibilidad de hacer un análisis de cada supuesto —al no contar con los elementos de descargo que puedan eximirlo—.

39. Por tanto, se debe confirmar la INOPERANCIA precitada ante la imposibilidad de realizar una revisión pormenorizada de cada caso cuestionado por la fiscalizadora.

- 40. Lo primero que debe decirse respecto a la aserción en comento, es que el promovente no adjunta prueba alguna para demostrar que el ejercicio que cita como pasado y superado, tuvo las mismas observaciones y que éstas se superaron como lo aduce.
- Esto es, no existe elemento de referencia para poder corroborar que efectivamente en casos similares se apliquen acciones diversas.
- 42. De igual manera, no refiere concretamente cuál de todas las observaciones formuladas tiene un trato diverso a la que cita se le aprobó anteriormente.
- 43. Esto es, no explica a detalle cuál de las conclusiones es igual a las del ejercicio pasado y tiene ahora un análisis diverso que lo deje indefenso.
- 44. Sin embargo, se estima **INFUNDADO** el argumento, pues con independencia de lo expuesto, contrariamente a lo que se dice en la demanda, lo cierto es que, en este rubro de revisión, la autoridad

fiscalizadora detectó una serie de inconsistencias que redargüían los contenidos de las bitácoras.

45. Se explica, si retomamos el anexo 3.5.1 en la cita, la autoridad cuando analizó los gastos detectó —entre otras cosas— que las diversas bitácoras o registros contenían datos contradictorios véase la columna de observaciones que se trascribe y es parte de la citada.

Cons.	Observaciones	Referencia
21	Se empalman fechas, pólizas PN-DR-57/01-2020, PN-DR-67/01-202057, PN-DR-69/01-2020, PN-DR-72/01-2020, PN-DR-78/01-2020, PN-DR-80/01-2020, PN-DR-81/01-2020 Se reportó el uso de la unidad por dos usuarios, en dos bitácoras distintas, con coincidencia relativa en fechas, en las pólizas que se mencionan en el párrafo inicial	(1) (3) y (4)

- 46. Lo anterior acaece en varias ocasiones y con diversos automotores, esta consideración implica que precisamente el partido al llevar el control de los gastos de sus vehículos no fue preciso, pues se habla de "fechas empalmadas, pólizas empalmadas, uso de una unidad por dos usuarios, dos bitácoras distintas con coincidencia relativa en fechas".
- 47. De lo expuesto, se infiere, que el partido provocó que la fiscalizadora se allegara de medios alternos para comprobar el dicho del quejoso, al tener inconsistencias sus documentos de control o bitácoras, por lo que para solventarlas pidió otros comprobantes como lo son "Los oficios de comisión de cada diligencia realizada. Las evidencias que justifiquen el objeto del gasto están relacionadas con las actividades del partido." (véase la columna documentación faltante).
- 48. Con esto se puede deducir, que el partido con su actuar inconsistente en sus controles, motivó el requerimiento de mayores datos, que, por ende,



no implican en cambio de criterio, sino la adecuación necesaria para comprobar el gasto que debe hacer la fiscalizadora.

- 49. Esta consideración justifica que se le haya requerido que comprobara la prosecución de los objetivos partidarios con los comprobantes adecuados incluso diversos a las bitácoras inconsistentes— que justificaran que las acciones se relacionaban con el fin partidario y que la ley el reglamento le describen a detalle para su fiscalización.
- 50. En este contexto, no puede el recurrente desconocer el deber que tiene de adecuar el gasto a los rubros fiscalizables, siendo que estos conceptos se adminiculan precisamente con el deber que tiene de "promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, gozar y ejercer de un presupuesto público, rendir cuentas al recibir dinero del erario" por enunciar algunos.
- 51. Luego, aceptar el reproche en el sentido de que el solo registro de las bitácoras era suficiente para justificar el gasto y no debía exigirse mayor dato, implicaría desconocer el deber constitucional que tiene el partido de erogarlo en los rubros permitidos y el del INE de comprobar que el destino sea el correcto a través de las constancias que lo sustente.
- 52. Concluyendo, lo INFUNDADO, radica en las propias acciones e inconsistencias que el partido provocó con los documentos de control o bitácoras, de ahí que estos argumentos no son aptos para revertir el sentido del fallo, pues se sustenta en una situación que el partido propició.

53. Ni mucho menos demuestran que haya cumplido con la consecución de los objetivos partidarios como afirma, ya que las inconsistencias de los documentos de control no permiten la demostración de cada acción que dice realizó.

- 54. También es **INFUNDADA** esta razón, pues quien recurre la descontextualiza.
- 55. Ello es así, ya que la fiscalizadora luego de haber detectado las inconsistencias –ya plasmadas en esta resolución incluso— sobre las bitácoras y por ende el gasto de combustible, concluyó que no se había justificado el gasto como la ley enmarca.
- 56. En este sentido, esta es la consideración medular del fallo, no el calificativo de EXCESIVO, que se evoca como eximente por no estar contemplado en la normativa fiscalizadora.
- 57. Mejor dicho, lo que irroga perjuicio al accionante es todo el proceso por el cual la fiscalizadora le determinó lo siguiente:
 - "Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras por "suministro de combustible" correspondientes, que permitan verificar el o los vehículos que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio."
 - 58. Que :En cuanto a los registros marcados con (3) de la columna referencia del Anexo 3.5.1, esta autoridad observó que se trata de registros contables donde el sujeto obligado reportó el uso de la unidad por dos usuarios distintos, en dos bitácoras distintas, con coincidencia relativa en fechas, en pólizas diferentes.



Por lo que se refiere a los registros marcados con (4) de la columna referencia del **anexo 3.5.1**, esta autoridad observó que son registros contables donde el sujeto obligado empalma las fechas de uso de los vehículos en distintas pólizas reportando el gasto y uso del vehículo de forma duplicada o triplicada.

Por otra parte, en cuanto al argumento del sujeto obligado del porque no anexa los oficios de comisión por "no proceder por no ser viáticos", esta autoridad aclara que la solicitud realizada fue de "Los oficios de comisión de cada diligencia realizada" en el entendido que las bitácoras como documento probatorio no justifican plenamente el objeto partidista de los gastos de gasolina realizados, por lo anterior, los oficios solicitados deberán contener en sí, los datos como son: la unidad o vehículo utilizado, las fechas en que se utilizó, el origen y destino de las diligencias, el kilometraje usado en el trayecto de las diligencias, nombre de la persona responsable de conducir la unidad, etc.

De la revisión de las bitácoras y a las actas de verificación de inventario físico, en cuanto a los vehículos relacionados por el sujeto obligado y a los que fue aplicado cada uno de los gastos relacionados en el anexo 3.5.1 de la presente observación, se constató que de los 9 vehículos en mención solo se encuentran registrados 4, no encontrando información de los 5 restantes tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Consecutivo	Vehículo	Numero de Inventario	
1	PANEL FORD 84 1FMEE11Y5	03-000-2000-EQTR- 000007	
2	VEHICULO RAM 700 CLUB CAB VERSION SLT 2017	03-999-2017-EQTR- 000001	
3	PANEL 81 SERIE 1GCEG25D1	03-003-2000-EQTR- 000003	
4	PANEL FORD 84 1FMEE11Y5	03-000-2000-EQTR- 000007	
5	PICK UP DAKOTA MODELO 2001 COLOR BLANCO	No encontrado	
6	PICK UP FORD MODELO 2003 F410	No encontrado	
7	PICK UP MITSUBISHI MOD. 1990	No encontrado	
8	DODGE RAM 89 SERIE 3B4GE	No encontrado	
9	PICK UP FORD RANGER 2001	No encontrado	

solicita

presentar en el SIF, lo siguiente:

- La documentación señalada en la columna "Documentación Faltante" del **Anexo 3.5.1** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127 y 296, numeral 1 del RF.

59. O que incluso luego de revisar la documentación que el propio partido anexó (en una primera y segunda vuelta) para justificar el gasto determinó:

"No Atendida

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas en el SIF, si bien es cierto que el sujeto obligado en el primer periodo de corrección presentó bitácoras de combustible por el suministro de combustible a los vehículos que tiene registrados en su contabilidad como en la federal; sin embargo, las bitácoras presentadas no contienen datos que permitan identificar la correcta asignación y aplicación del combustible, es decir, no señalan el monto asignado del combustible, kilometraje y lugar de destino, adicionalmente se detectaron inconsistencias entre las mismas bitácoras como se detallan en la columna "Observaciones" del ANEXO 1-PAN-BS del presente Dictamen.

Cabe señalar que aun cuando manifiesta que el combustible asignado durante el ejercicio 2020 se utilizó para realizar las diferentes actividades que realiza su instituto político y que por la contingencia sanitaria que se vive en la actualidad se tuvo que reinventar aumentando la movilidad de su personal para mantenerse cerca de sus militantes y simpatizantes con la finalidad de mantener una vinculación permanente con la sociedad en general para la consecución del bien, común y la consolidación democrática, así como los demás objetivos del partido, omiten presentar las evidencias que permitan asociar que dichas actividades se vinculen con las actividades del partido.

Por lo que corresponde a los vehículos a los que se les había asignado combustible y que no se habían identificado dentro del inventario del CDE, esta autoridad conforme a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado procedió a verificar su registro en la contabilidad con ID 467, constatándose que se tienen registrados en la relación de inventario de activo fijo de dicha contabilidad.

Asimismo, se observa que los gastos realizados en gasolina se consideran excesivos, lo anterior debido a que el partido utiliza 9 vehículos en los que suministra el combustible y debido al gasto realizado por concepto de combustible, se estaría asignando un monto de \$7,629.94 de forma mensual en promedio.

Cabe señalar que la Unidad Técnica conforme lo indica la normativa tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, con la finalidad de que el uso de combustible es razonable conforme a las actividades que se reportan.

En consecuencia, al presentar bitácoras de suministro de combustible para sustentar el gasto sin señalar el monto asignado, kilometraje del vehículo y destino de las actividades que se realizan por un monto de \$824,034.26, la observación no quedó atendida"



- 60. Esto es, la calificativa de excesiva que reprocha es la consecuencia de la detección de varias inconsistencias, que llevan a la autoridad a deducir que de los vehículos que citó y que luego la autoridad detectó era en mayor número a los reportados, se erogó por automotor la cantidad de siete mil seiscientos veintinueve pesos 94/100 (\$7,629.94) de forma mensual en promedio.
- 61. Por tanto, la calificativa de excesiva para tildar el gasto, en sí no contiene un supuesto hipotético de ley que sea sancionable o, mejor dicho, no es una cuestión que la normativa contemple como un elemento del tipo para determinar una conducta sancionable como lo hace ver.
- 62. Por esto, es que contrario a su afirmativa de que se le sancionó por que la autoridad utilizó el término de excesivo, es **INFUNDADA.**

- 63. Es **INFUNDADA** su aserción, pues contrario a lo que estima y expone como reproche, no se le sancionó por no reportar información, sino porque la que presentó resultaba inconsistente y no era veraz para justificar el gasto erogado en la gasolina.
- 64. Sin que sea necesario reiterar nuevamente la argumentación hasta ahora desarrollada (sobre los otros agravios y su calificativa), la sanción emerge cuando luego del proceso de revisión, el quejoso no presentó bitácoras con datos consistentes, no aportó los registros contables consistentes, que reportó 9 vehículos y que no había datos de 5, pues solo tenía cuatro registrados.

- 65. Con base en esto, la fiscalizadora determinó que no se podía tener por solventada la observación por las inconsistencias y carencia de otros documentos justificativos, pero **insístase**, no fue considerada su falta como una información faltante, sino la falta de comprobación de recursos de forma adecuada y con los documentos pertinentes.
- 66. Por ello, la responsable al detectar la omisión de justificar el destino del financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y no encontrar la vinculación con el objeto partidista que debe observarse en los gastos, constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado.
- 67. Lo anterior, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, además de que se impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.
- 68. En este sentido resulta ilustrativa la jurisprudencia 9/2016 de rubro "INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERASE COMO FALTA SUSTANTIVA".
- 69. Concluyendo, la falta implicó un demérito al deber de rendir cuentas al presentarse documentos inconsistentes, esta cuestión impide el conocimiento cierto en el manejo de los recursos ministrados y conculca la transparencia que debe ser inmanente a la rendición de cuentas, de aquí lo **INFUNDADO.**



70. A mayor abundamiento, para que hubiera prosperado esta inconformidad, era necesario acreditar otros reproches que ya fueron descartados, por ello, se hace evidente que no alcanzará jamás la pretensión de revocar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** las resoluciones impugnadas, en lo que fue materia de la controversia.

Notifiquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017, así como a lo determinado en el SUP-RAP-88/2022. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en

materia electoral.